

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 438 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana,

01 OCT. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 134-2019/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 27 de setiembre de 2019; el Informe Administrativo N° 02-5349-2013-004-META 007-ABOG.WCCA-ABOG.RALM, Oficio N° 389-2013/GRP-12000 de 23.07.2013, DTI N° 05065 DE 09.08.13; Memorando N° 0902-2013/GRP-40000; DTI N° 0273, Memorando N° 058-2014/GRP-120000 de 20.01.2014; Memorando Múltiple N° 025-2014/GRP-401000-MC de 27.02.2014; MEMORANDO N° 1002-20147grp-401000-MC de 27.10.2014., DTI N° 01889 de 30.04.2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que a folios 97, la Oficina de Control Interno, remitido al Presidente del Gobierno Regional, el Oficio N° 389-2013/GRP-120000 23 de julio del 2013, conteniendo la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



438

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana,

01 OCT. 2019

*Silencio Administrativo. Julio 2013., conforme se aprecia en el sello de recibido el 23 de julio del 2013 por la Presidencia del Gobierno Regional;*

*Mediante Documento de trámite Interno N° 05065 de fecha 09 de Agosto del 2013, obrante a folios 06, se recepcionó el Memorando N° 0902-2013/GRP-400000 de fecha 06 de agosto del 2013, a folios 06 de la parte adversa del expediente, en donde el Ex Gerente General Regional, Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado, remite al Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, señalándole en la parte del Asunto: Implementación de Recomendaciones del Informe Resultante del Informe resultante de la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013.*

*A folio 07, obra el Documento de Trámite Interno N° 0273 de 01 de enero del 2014, en donde adjunta el Memorando N° 058-2014/GRP-401000 de 20 de enero del 2014, del Ing. Oscar Raúl Castillo Franco Oficina de Control Institucional al Ex Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda manifestándole en la parte del asunto: Implementación de Recomendaciones del Informe Resultante del Informe resultante de la actividad de Control N°02-5349-2013-004-Meta007-ABOG.WCA.ABOG.RALM,denominado Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013. LA Oficina Regional de Control Institucional emite las siguientes recomendaciones que se involucran a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna:*

*Recomendación 6.2.- A través de la Gerencia Sub Regional, disponer a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, (...), que los encargados de trámites de procedimiento Administrativos que no fueron atendidos en oportunamente, según correspondan, remitan a este OCI un informe que sustente las Razones por cuales no se presento al debida atención a dichas solicitudes, en cumplimiento a las funciones y las normas que otorgan al administrado el derechos a recibir respuesta por escrito dentro del plazo legal (...).(Conclusiones N° 5.1 Y 5.2).*

*A folio 09, obra el Memorando M. N° 025-2014/GRP-401000-MC de 27 de febrero del 2014, donde los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite al Ex Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, manifestándole en la parte del asunto: Recomendación del Informe Resultante de la Actividad de Control N° Control N° 02-5349-2013-004-Meta.007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado : Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013;*

*A folios 10, obra el Memorando N° 1002-2014/GRP-401000-MC de 27 de Octubre del 2014, en donde el Ex Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda remite al Ex Secretario Técnico Abg. Julio Jorge Iván Zavaleta Vargas, manifestándole en la parte del asunto: Solicita Implementación de la Recomendación del Informe (...);*

*Que mediante documento de trámite interno N° 01889 de fecha 30 de abril del 2018, mediante Carta N° 20-2018/JRPC, figura la opinión legal en donde se pone de conocimiento de que la potestad sancionadora a prescrito, según hechos contenidos en el Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013, ya se encontraba prescrita la potestad sancionadora, debido a que prescribía el 23 de julio de 2014;*

*Los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan: Oficio N° 389-2013/GRP-120000 23 de julio del 2013, Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM; Documento de trámite Interno N° 05065 de fecha 09 de Agosto del 2013, obrante a folios 06, el Memorando N° 0902-2013/GRP-400000 de fecha 06 de agosto del 2013; Memorando M. N° 025-2014/GRP-401000-MC de 27 de febrero del 2014; Memorando N° 1002-2014/GRP-401000-MC de 27 de Octubre del 2014;*

*Que el Marco Normativo Vigente a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios: Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las*

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 438-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana, 01 OCT. 2019

presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.;

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que la Norma Jurídica Supuestamente Vulnerada: Se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto**: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. **Eficiencia**: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. **Idoneidad**: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes.. 6. **Responsabilidad**: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a), d) y f) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que la Fundamentación de las Razones por las cuales se recomienda declarar la Prescripción:

Como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en que servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en la atención de solicitudes de los administrados incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos Tupas y Ley N° 27444, así como de que no se prestó atención oportuna en la atención de los expedientes, vulnerando el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento según los cuadros 1, que se describen en el Informe Resultante del Servicio Relacionado Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013;

Por lo expuesto en los antecedentes, se aprecia que el expediente administrativo no ha seguido el trámite correspondiente, se aprecia que dicho expediente data del año 2013 conforme se aprecia a folio 05, la Oficina de Control



438

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana,

01 OCT. 2019

Interno, remitido al Presidente del Gobierno Regional, el Oficio N° Oficio N° 389-2013/GRP-120000 23 de julio del 2013, conteniendo la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013., conforme se aprecia en el sello de recibido el 23 de julio del 2013, siendo recepcionado por el Presidencia del Gobierno Regional, con fecha 23 de Julio del 2013, conforme se aprecia en el sello de recibido, siendo vigente la potestad sancionador hasta el 23 de julio del 2014;

Conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el 27 de octubre del 2014, la potestad disciplinaria ya se encontraba prescrita a la fecha de emitido a la Secretaría Técnica del PAD, tenemos que tener en cuenta que aun no se encontraba vigente la Ley del Servicio Civil N° 30057, por lo que se contaba hasta el 23 de julio del 2014 para accionar la potestad sancionadora, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó; resultando ocioso establecer la fecha de comisión del acto o infracción sancionable;

Que, de acuerdo al artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2017-JUS, publicado el 25 de Enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", el presente legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso;

Que, en ese contexto se tiene que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> conforme se detalla a continuación: 1)

<sup>1</sup> En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes:

"(...)De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...). 2.13. En la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.

2.14. Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100° del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.

(...)

2.16. Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual, 'son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa.



438

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana,

01 OCT. 2019

Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo; 2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”;

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de

2.17. El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que 'el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución'.

2.18. Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. Es decir, que el citado principio del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios.

(...).

2.20. En ese contexto, consideramos que el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciera referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios. El principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes.

2.21. Sin embargo, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas si establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido.

La Ley del Servicio Civil en su artículo 85° inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario.

Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.

2.22. En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.

Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

(...).

2.24. Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que: 'aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa en segunda instancia'. Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057).

2.25. Este propósito se advierte también de lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (que dispuso que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética) y, por lo dispuesto en el propio artículo 100° del Reglamento General. Estas normas ponen en evidencia, que la lógica del legislador fue establecer un mismo camino y tener las mismas sanciones para las infracciones tipificadas en los cuerpos normativos citados. Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de norma más favorable.

2.26. En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(...)"



Sullana,

01 OCT. 2019

*observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; **determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;*

*Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "**Principio de Irretroactividad**", estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;***

*Que, a la luz de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, **estableciendo en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una norma sustantiva; en este sentido, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento en que se cometieron los hechos;*

*Que bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, sería la recogida en el Artículo 173<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señalaba como plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento. Siendo que, en el presente caso, en la fecha que ocurrieron los hechos ninguna autoridad competente, tomo conocimiento la Presidente del Gobierno Regional, con el Oficio N° 389-2013/GRP-120000 23 de julio del 2013, conteniendo la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004- Meta 007-ABOG.WCA.ABOG.RALM, denominado: Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo. Julio 2013., conforme se aprecia en el sello de recibido el 23 de julio del 2013, siendo recepcionado por el Presidencia del Gobierno Regional, **con fecha 23 de Julio del 2013**, conforme se aprecia en el sello de recibido, que la potestad sancionadora **ha vencido el 23 de Julio del 2014;***

*Que, no obstante ello, siendo que desde el 22 de diciembre de 2016, resultan aplicables por mandato legal las modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, respecto al Principio de Irretroactividad, para el caso específico, procede analizar si además del plazo prescriptorio sustantivo aplicable al presente caso (artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y*

<sup>2</sup> El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 438-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana, 01 OCT 2019

Remuneraciones del Sector Público), resulta aplicable a los investigados otro plazo de prescripción, que aunque tenga vigencia posterior (para hechos suscitados desde el 14 de setiembre de 2014) les sea más favorable.;

Con respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria del estado: Que en sentido, el artículo 94 de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil <sup>(norma que entro en vigencia con posterioridad a los hechos)</sup> establece que: "La competencia para indicar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga a sus veces (...)" y, a sus vez, el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos, y que establece: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (1) a lo calendario después de esa toma de conocimiento, siempre no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años (3) años calendarios de haberse cometido la falta, Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el numeral i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA** la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **FELICIANO YOVERA SERNAQUE** Ex - Encargada del Sistema de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004 META 007-ABOG-WCA.ABOG.RALM denominado "Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada tupa y a la Ley del Silencio

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



438

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC

Sullana,

01 OCT. 2019

Administrativo Julio 2013., en el cual se emitió la Recomendación N° 6.2, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin responsabilidad derivada.

**ARTICULO SEGUNDO :** SOLICITASE al Órgano de Control Institucional por implementada por prescripción la Recomendación 6.2 de la Actividad de Control N° 02-5349-2013-004 META 007-ABOG-WCA.ABOG.RALM denominado "Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada tupa y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2013, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** ARCHIVAR definitivamente todo lo actuado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, así mismo se remita sus actuados a la Oficina de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para su custodia y archivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITASE, copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
Ing. Fernando Roldán Ojeda  
GERENTE SUB REGIONAL